

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Nueve (9) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00251 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAR ROBERTO QUINCHE GARCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES.

Por auto del 4 de febrero de 2021 se requirió al doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020.

La entidad accionada fue notificada a través del correo de notificación judicial el 4 de febrero de 2021, sin que a la fecha obra respuesta por la misma.

Así las cosas, se procederá a abrir incidente de desacato contra las personas encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020, en este caso el Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral, en el entendido que no han emitido pronunciamiento de fondo a los numerales 3,4,5 y 6 del radicado No.2020-6965616 del 21 de julio de 2020.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la entidad accionada a través de sus representantes, por el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Omar Roberto Quinche García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito y **CORRARSE** traslado por el término de un (1) día al Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **30 de noviembre de 2020** y frente al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones y al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, esto es responder de fondo los numerales 3,4,5 y 6 del radicado No.2020-6965616 del 21 de julio de 2020, analizando los anexos allegados por el actor.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c338950f9296fc64ae005d21e57841a0280fde0e2f893a20222acb7c51de66f

Documento generado en 09/02/2021 02:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001-33-43-065-2021-00002-00
ACCION:	ACCION DE TUTELA
INCIDENTANTE:	CRISTIAN EDUARDO BELTRAN MATEUS
INCIDENTADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO:	NO DA INICIO A INCIDENTE

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el **28 de enero de 2021**, por el señor **CRISTIAN EDUARDO BELTRAN MATEUS**, previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el 21 de enero de 2.021, se requirió a la señora María Victoria Angulo González - Ministra de Educación Nacional, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por la cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo de tutela, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

2.- Con auto del 04 de febrero de 2.021 se admitió el incidente de desacato presentado por el señor Cristian Eduardo Beltrán Mateus en contra de la Ministra de Educación Nacional, María Victoria Angulo González, para que en el término de dos (2) días diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 21 de enero de 2.021.

3.- Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2.021, la parte incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de enero de 2.021, mediante la Resolución No. 001652 del 02 de febrero de 2.021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20806 del 5 de noviembre de 2.020. Que la Resolución 001652 fue notificada a la parte incidentante por medio de correo certificado con fecha del 02 de febrero de 2.021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00002 00
 Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
 Incidentante: CRISTIAN EDUARDO BELTRAN MATEUS
 Cierra incidente

directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el presente caso, la entidad incidentada rinde informe al segundo requerimiento hecho por el Despacho y con el que aportó la Resolución No. 001652 del 02 de febrero de 2.021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20806 del 5 de noviembre de 2.020.

Se allegó el certificado de comunicación electrónica No. E39093634-S con destino al correo electrónico asuarez@medpracticeprotection.com con fecha de entrega el 02 de febrero de 2.021. A su vez se aportó acta de notificación electrónica No. 2021-EE-014850 con fecha del 02 de febrero de 2.021, por medio de la cual se notificó de manera electrónica la Resolución 001652 del 02 de febrero de 2.021.

Así las cosas, comoquiera que la entidad incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 21 de enero de 2.021, en el sentido de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Cristian Eduardo Beltrán Mateus contra la Resolución No. 20806 del 05 de noviembre de 2.020, no se dará inicio al incidente de desacato presentado por el incidentante.

Como consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **28 de enero de 2.021**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00002 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: CRISTIAN EDUARDO BELTRAN MATEUS
Cierra incidente

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b61a622de3809a994c345aa910677131ef894574ae9f56d6654328bf824c4d8

Documento generado en 09/02/2021 02:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>